

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO**RECIBIDO**PROYECTO DE LEY N°
13226/2025-CR RU 2132131

18 NOVIEMBRE 2025 02:56 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY N° 27337, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE LA OBSTRUCCIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS Y ESTABLECER SANCIONES.

El Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** a iniciativa del Congresista de la República, **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES,
LEY N° 27337, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE LA OBSTRUCCIÓN AL
RÉGIMEN DE VISITAS Y ESTABLECER SANCIONES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto principal garantizar el efectivo ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto directo, periódico y saludable con ambos progenitores, sea en situaciones de separación o disolución del vínculo matrimonial, a través de la implementación de medidas concretas y eficaces destinadas a prevenir, disuadir y sancionar las conductas que configuren obstrucción al régimen de visitas, independientemente que este sea determinado judicialmente o mediante acuerdo conciliatorio, priorizando en todo momento su interés superior y en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2. Modificación del Artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337

Se modifica el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91. Obstrucción al Régimen de Visitas y Consecuencias

91.1 Se define como obstrucción al régimen de visitas toda acción u omisión deliberada que impida, dificulte o menoscabe el ejercicio del derecho de visita, incluyendo:

- a) Retraso o impedimento injustificado en la entrega o recepción del niño.
- b) Ocultamiento de información relevante sobre la salud, educación o bienestar del niño al progenitor no custodio.
- c) Actos que generen alienación parental o interfieran negativamente en la relación del niño con el progenitor no custodio.

- d) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución judicial o acuerdo conciliatorio.

91.2 El Juez de Familia, de oficio o a solicitud de parte, adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas, priorizando el interés superior del niño. Para determinar la existencia de obstrucción, el juez valorará objetivamente las pruebas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

91.3 Medidas para garantizar el régimen de visitas:

- a) Apercibimiento al progenitor que obstruya el régimen, ordenando el cese de la conducta, bajo apercibimiento de las sanciones señaladas en este artículo.
- b) Multas coercitivas y progresivas proporcionales a la capacidad económica del infractor, en beneficio de la parte afectada.
- c) Orden de sometimiento a terapia familiar o mediación.
- d) Modificación del régimen de tenencia, favoreciendo el contacto del niño con ambos progenitores.

91.4. En casos de obstrucción reiterada y grave que afecte el desarrollo del niño, el juez podrá:

- a) Suspender o restringir la patria potestad del progenitor infractor, conforme al procedimiento establecido en el Código Civil.
- b) Imponer una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal (URP), la cual será destinada a programas de apoyo al niño o adolescente afectado.
- c) Disponer la obligación de asistir a programas de orientación familiar.
- d) Remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que se determine si la conducta del progenitor infractor constituye delito de desobediencia a la autoridad o resistencia a mandato judicial.

91.5. Las medidas señaladas en los numerales anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan."

Lima, noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
TAJPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 18:47:30-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 18:03:25-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 17:50:39-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 17:50:47-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 13:28:49-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 16:50:53-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 18:01:20-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 08:00:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

1. Antecedentes

En el marco del ordenamiento jurídico peruano, se observa una carencia normativa específica en la Ley N° 27337, también conocida como el Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la tipificación y sanción de conductas que obstruyen el régimen de visitas. Esta omisión legislativa genera una desprotección del derecho fundamental del niño, niña o adolescente a mantener un contacto directo y periódico con ambos progenitores, esencial para su desarrollo integral y bienestar emocional.

La ausencia de medidas coercitivas proporcionales y procedimientos expeditivos dificulta la labor de los operadores de justicia para garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de visitas, debilitando el principio de autoridad judicial y exponiendo a los menores a situaciones prolongadas de conflicto familiar. Esta problemática exige una respuesta legislativa contundente que proteja el derecho del niño a mantener relaciones significativas con ambos padres, evitando la manipulación y el daño emocional que puede surgir de la obstrucción parental.

El régimen de visitas, reconocido en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 422° del Código Civil, es una institución jurídica que garantiza el derecho del niño a mantener un vínculo afectivo y estable con el progenitor con el que no convive. Su incumplimiento, por tanto, vulnera el interés superior del niño, recogido en instrumentos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Problema identificado

La actual normativa adolece de una definición exhaustiva y precisa de las conductas que integran la obstrucción al régimen de visitas, lo que no solo complica la operatividad de su aplicación, sino que abre la puerta a interpretaciones subjetivas por parte de los operadores judiciales. Esta ambigüedad normativa resulta en una carencia de criterios estandarizados para identificar y sancionar dichas conductas, generando incertidumbre y disparidad en su aplicación práctica.

Asimismo, la inexistencia de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias frente a la obstrucción del régimen de visitas impide establecer un mecanismo coercitivo que desincentive comportamientos flagrantemente perjudiciales para el interés superior del menor. La ausencia de medidas específicas y de procedimientos ágiles para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones judiciales vulnera no solo la fuerza de la orden judicial, sino que también prolonga el conflicto familiar.

De igual modo, se evidencia una falta de instrumentos normativos destinados a prevenir y subsanar la alienación parental, considerada como una forma particularmente grave de obstrucción, puesto que afecta de manera directa y perjudicial la relación entre el menor y el progenitor no custodio. Este hecho entra en colisión con los estándares internacionales, en los cuales se reconoce de modo inequívoco el derecho del niño a mantener vínculos personales y contacto directo con ambos progenitores, derecho que ha de armonizarse con la legislación nacional.

En síntesis, se advierte la necesidad de una reforma legislativa que brinde:

1. Una tipificación clara y objetiva de las conductas que configuran la obstrucción al régimen de visitas.
2. La instauración de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias que respondan a la gravedad de la conducta.
3. La implementación de mecanismos procesales ágiles y eficaces que aseguren el cumplimiento judicial del régimen de visitas, minimizando la prolongación de conflictos.
4. Medidas específicas destinadas a prevenir y corregir la alienación parental.
5. La adecuación y armonización del ordenamiento interno con los tratados internacionales de derechos del niño, garantizando así la protección integral del interés superior del menor.

3. Impacto esperado

1. En la población infantil y adolescente:

- Se robustecerá el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a mantener un contacto directo y periódico con ambos progenitores, lo cual redundará en un desarrollo integral y un óptimo bienestar emocional.
- Se atenuarán los conflictos familiares asociados a la obstrucción del régimen de visitas, protegiendo a los menores de edad de situaciones de estrés, manipulación y alienación parental, fenómenos que pueden comprometer su salud mental y emocional.
- Se fomentarán relaciones parentales saludables y balanceadas, cimentadas en el respeto mutuo, la cooperación y el ejercicio responsable de la coparentalidad, promoviendo así un entorno familiar propicio para el crecimiento y desarrollo de los hijos.

2. En el sistema de administración de justicia:

- Se optimizará la aplicación de la ley mediante la provisión de una definición precisa y unívoca de las conductas constitutivas de obstrucción al régimen de visitas, facilitando la labor de los operadores jurídicos y disminuyendo la discrecionalidad en la interpretación normativa.
- Se agilizarán los procesos judiciales vinculados al régimen de visitas, merced al establecimiento de mecanismos procesales eficaces que garanticen el cumplimiento expedito de las resoluciones judiciales y los acuerdos conciliatorios.
- Se reducirá la carga procesal al desincentivar las conductas obstructivas por parte de los progenitores, quienes, al verse compelidos al cumplimiento del régimen de visitas, evitarán la judicialización innecesaria de los conflictos familiares.

3. En el contexto social:

- Se contribuirá a la edificación de una cultura jurídica que valore y proteja los derechos de la infancia, así como a la promoción de la responsabilidad parental como un pilar fundamental del desarrollo social.

- Se fortalecerán los vínculos familiares y se promoverá la convivencia pacífica, al garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones significativas con ambos progenitores, incluso en situaciones de conflicto o separación.
- Se acrecentará la sensibilización de la población en general respecto a la importancia de salvaguardar el derecho del niño a mantener contacto regular con ambos padres, fomentando una mayor conciencia social sobre la necesidad de proteger los derechos de la infancia en el ámbito familiar.

En conclusión, la implementación de la presente ley se erige como un instrumento catalizador para la consolidación de un sistema jurídico y social que priorice el interés superior del niño, promueva la armonía familiar y garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto de las relaciones parentales.

4. Marco normativo

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el siguiente marco jurídico:

1. Constitución Política del Perú (1993):
 - Artículo 2, inciso 1: Reconoce el derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar.
 - Artículo 4: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente.
 - Artículo 5: Los padres tienen el deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.
2. Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes:
 - Artículo 9: El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.
 - Artículo 84: El padre o la madre que no ejerza la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, a mantener correspondencia con ellos y a ser informado sobre su salud y educación.
3. Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989):
 - Artículo 9: Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, con sujeción a decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
 - Artículo 10: De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva.
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos:
 - Artículo 16: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente ley se integra de forma armónica al entramado normativo del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), consolidando y especificando las disposiciones concernientes al régimen de visitas. En particular, se propone la modificación del artículo 91 del citado Código, a través de la incorporación de una tipificación precisa y unívoca de las conductas que configuran la obstrucción al régimen de visitas, así como el establecimiento de un sistema de sanciones y medidas coercitivas orientadas a asegurar su cumplimiento efectivo.

Es preciso señalar que la presente ley no conlleva la derogación ni la modificación de otras leyes preexistentes en el ordenamiento jurídico nacional, sino que se adiciona al marco legal vigente, robusteciendo la protección del derecho fundamental del niño, niña o adolescente a mantener un contacto directo y periódico con ambos progenitores. En tal sentido, la presente ley no genera superposición normativa ni contradicción alguna con otras leyes, garantizando la coherencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico.

La implementación de la presente ley coadyuvará a una mejor aplicación del Código de los Niños y Adolescentes, al proporcionar a los jueces y operadores jurídicos herramientas más claras, precisas y eficaces para abordar los casos de obstrucción al régimen de visitas, promoviendo la predictibilidad en la toma de decisiones judiciales. Asimismo, se fortalecerá la seguridad jurídica, al establecer criterios objetivos y predecibles para la determinación de las conductas obstructivas y la imposición de sanciones, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad en su aplicación.

4. ANÁLISIS COSTO BENEFECIO

La implementación de la presente ley, si bien conlleva costos iniciales identificables, representa una inversión estratégica en el bienestar de la infancia y la consolidación de un sistema jurídico más equitativo y garante de los derechos fundamentales.

3. Costos

- **Financieros:** Se anticipan costos asociados a la capacitación especializada de jueces y personal auxiliar del sistema judicial, con el objetivo de asegurar la correcta y uniforme aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en la ley. Asimismo, es previsible un incremento en la carga procesal de los juzgados de familia, lo que podría demandar una asignación presupuestaria adicional para garantizar la eficiencia y celeridad en la resolución de los casos.
- **Administrativos:** La creación y gestión de un registro de infractores del régimen de visitas, si bien necesario para el cumplimiento de la ley, generará costos administrativos adicionales para el Poder Judicial, relacionados con la implementación de la plataforma tecnológica, la recopilación y actualización de la información, y la supervisión del cumplimiento de las sanciones.
- **Legales:** Es factible que la ley motive un aumento en el número de litigios relacionados con el régimen de visitas, en la medida que facilita la identificación y sanción de las conductas obstructivas. Esto podría implicar costos adicionales para el sistema judicial, en términos de recursos humanos y materiales, así como para las partes involucradas, en concepto de asesoramiento legal y gastos procesales.

Beneficios

- **Sociales:** La presente ley robustece la protección del derecho fundamental del niño, niña o adolescente a mantener contacto directo y periódico con ambos progenitores, lo cual favorece su desarrollo integral, su bienestar emocional y la consolidación de relaciones parentales saludables y equilibradas. Asimismo, contribuye a la prevención de la alienación parental y otros conflictos familiares que pueden afectar negativamente el desarrollo de los menores.
- **Legales:** La ley dota a los jueces y operadores jurídicos de herramientas más claras, precisas y eficaces para abordar los casos de obstrucción al régimen de visitas, lo que facilita la aplicación de la ley, disminuye la discrecionalidad en la interpretación normativa y garantiza una mayor seguridad jurídica.
- **Institucionales:** La ley fortalece la imagen del sistema judicial como garante de los derechos de la infancia y la familia, promoviendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones y contribuyendo a la consolidación del Estado de Derecho.

4. Relación Costo – Beneficio

Si bien la implementación de la ley implica algunos costos iniciales, los beneficios sociales, legales e institucionales que se derivan de su aplicación superan ampliamente los costos financieros y administrativos asociados. La presente ley se erige como una inversión en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, y en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales. En este sentido, la inversión en la protección de los derechos de la infancia no debe ser considerada como un gasto, sino como una prioridad para el Estado y la sociedad en su conjunto.

5. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra alineada con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en tanto busca fortalecer la protección de la familia y garantizar el bienestar de los niños y adolescentes.

De manera específica:

- **Política de Estado 16:** Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

La ley contribuye a fortalecer el rol de la familia como espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, al garantizar su derecho a mantener contacto con ambos progenitores y promueve la protección de los niños y adolescentes frente a situaciones de conflicto familiar que puedan afectar su bienestar emocional y psicológico.

- **Objetivo II: Equidad y Justicia Social.**
- La ley busca garantizar la igualdad de oportunidades para que los niños y adolescentes puedan mantener relaciones saludables con ambos progenitores, independientemente de la situación conyugal de sus padres y

contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa, al proteger los derechos de los niños y adolescentes y promover la responsabilidad parental.

6. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Esta propuesta legislativa se vincula con la agenda legislativa del Congreso de la República, en particular con los siguientes ejes temáticos:

- **Protección de los derechos de la niñez y la adolescencia:** La propuesta busca fortalecer la protección de los derechos de los niños y adolescentes a mantener contacto con ambos progenitores, incluso en situaciones de separación o divorcio.
- **Fortalecimiento de la familia:** La propuesta contribuye a fortalecer los lazos familiares y promover la responsabilidad parental, al establecer mecanismos para prevenir y sancionar la obstrucción al régimen de visitas.
- **Acceso a la justicia y debido proceso:** La propuesta busca garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso en los casos de obstrucción al régimen de visitas, al establecer procedimientos claros y eficaces para resolver estos conflictos.